Núm. 43. Miercoles 10 de Marzo de 1858. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaría.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde de Tobilla del Lago por abuso en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde de Tobilla del Lago por abuso en el ejercicio de sus atribuciones, negada al Juez de primera instancia de Aranda de Duero por el Gobernador de la provincia de Búrgos.

De dicho expediente resulta:

Que en 21 de Junio último, reunido el vecindario del pueblo de Tobilla del Lago en la Casa consistorial, y al regreso de los vecinos de componer un camino, les dió el Alcalde de beber, dejando despues al salir arrestados á varios, los cuales, por conseguir su libertad, hubieron de entregar dos cuartos unos y cuatro otros:

Que habiendo revisado las cañadas á los que habian invadido los terrenos de las mismas, exigió á unos un real y á otros dos; y que por último Pedro Gutierrez habia propuesto el retracto de unas cepas, y le ordenó que llevase el dinero á su casa, sin permitir la celebracion del juicio intentado.

Así resulta de la querella entablada por Jorge Revilla, Juez de paz.

Este en su ratificacion añade, que el arresto provino de la falta de puntualidad de los vecinos en asistir al Concejo para el que estaban citados desde la noche anterior; que el mismo Alcalde habia amenazado á Pedro Gutierrez con imponerle una pena si no le llevaba á su casa el dinero, y que á pesar de que aquel le pedia papeleta de citacion, no se la quiso dar, ni permitió que se celebrase el juicio correspondiente, y que la revision de las cañadas tuvo lugar á poco de ser Alcalde.

Resulta de las declaraciones de siete testigos vecinos de Tobilla del Lago, que efectivamente sacó dicha Autoridad local las multas de dos y cuatro cuartos:

Que entregó el majuelo á Pedro Gutierrez y el dinero al anterior comprador sin hacer extender documento alguno, solo lo declara el interesado.

Bartolomé de la Cámara afirma que se le arrestó por no haber presentado su relacion de bienes, poniéndole en libertad mediante el pago de dos cuartos.

El Promotor fiscal opinó que procedia solicitar la autorizacion aunque sin fundar su dictámen.

El Alcalde, en el informe que le pidió el Gobernador sobre los hechos de la denuncia, contestó: que habia detenido un corto tiempo á los vecinos en las Casas Capitulares para reprenderlos por no haber presentado la relacion de las fincas para el impuesto territorial, y que los cuartos exigidos los invirtió en papel de multas; que aunque les dió á beber vino fué á cuenta del trabajo ó labor que habian hecho por convenio con los mismos vecinos, segun costumbre; que respecto á la revision de las cañadas, es sabido que siempre que hay cambio de Justicia en el pueblo tiene lugar la de las mismas para las servidumbres de la ganadería como está dispuesto; que nombrados peritos para la regulacion, en cuanto se encargó de la Alcaldía exigió á los vecinos lo que aquellos dispusieron que pagasen, á saber: unos un real, otros dos y otros más, no pagando nada algunos, pero advirtiéndoles que debian verificarlo en aquel mes de Setiembre, todo para invertirlo en papel de multas, como se verificó; sobre la venta de las cepas dijo: que Pedro Gutierrez fué á su casa á llevarle el dinero de las mismas que habia comprado Santiago del Cura á Luciana Cascajares, pero que no le quitó el derecho de pedir la celebracion del juicio, sino que luego se arreglaron los interesados, separándose de la cuestion y llevándose Gutierrez las cepas y Santiago del Cura su dinero:

Vistos el párrafo primero y el penúltimo del art. 295 del Código penal, que castiga al empleado público que ordenare y ejecutare ilegalmente, ó con incompetencia manifiesta, la detencion de una persona.

Visto el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que prohibe el que judicial ó gubernativamente se exigan multas en metálico, declarándose comprendidas dichas infracciones en los artículos 317 y 318 antiguos (hoy 326 y 327) de la misma ley:

Considerando que hay méritos suficientes para creer que Martin Peña, Alcalde de Tobilla del Lago, detuvo arbitrariamente y por via de apremio á algunos vecinos del pueblo, excediéndose de sus facultades:

Considerando que si ha incurrido el mismo funcionario en responsabilidad por haberse negado á celebrar un juicio, ha obrado como dependiente de la Autoridad judicial, la cual debe estimar si hay ó no meritos para el procedimiento.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne conceder la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Aranda de Duero en los dos primeros conceptos, declarando no ser necesasia respecto del tercero.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Febrero de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á los vigilantes Aniceto Lopez y José Fraile, y al sereno Pedro Sanz, por heridas causadas á unos carreteros, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones ha examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Soria por el Gobernador de la provincia para procesar á los vigilantes Aniceto Lopez y José Fraile, y al sereno Pedro Sanz, por heridas á unos carreteros:

De dicho expediente resulta: que en la noche del 6 de Noviembre último, y hora de las once, cantándola el sereno Pedro Sanz, oyó este, segun declara, que en son de burla la repitió dos veces una voz para él desconocida, por lo que trató de averiguar de dónde procedia; que llegado al sitio llamado «el Campo de la Concepcion,» vió á un forastero junto á unas carretas y echadas á otras dos personas, que interrogó á aquel que por qué daba la hora, y le contestó con mal modo, echando mano al chuzo para quitárselo, á lo que los otros dos ayudaron entónces al primero, haciendo uno de ellos pedazos el farol del declarante, y reinando en su consecuencia la más completa oscuridad; que en esto pidió auxilio y se presentaron al momento los agentes de vigilancia Aniceto Lopez y José Fraile, los cuales, desenvainando los sables emprendieron á golpes con los tres forasteros, que se resistian fuertemente; que luego el que declara y los vigilantes entregaron los referidos sujetos al cabo de serenos, y este al Alcalde constitucional, el cual mandó que los llevasen á una botica por hallarse heridos, y luego al Hospital, donde seguian; por último, el mismo sereno Sanz añade que cree que en la reyerta hubo de herir á alguno.

Celestino Martinez dice que es-

Ministerio de Cultura 2024

taba durmiendo cuando el sereno y l s vigilantes se trabaron de palabras con sus compañeros, explicando el orígen de la riña por la misma causa que el sereno, y añadiendo que él salió herido en el costado por uno de los vigilantes, habiéndolo quedado tambien y sin sentido Mariano Vera.

Conviene en esta circunstancia el citado, añadiendo que á el se dirigió el sereno, y que el mismo con los vigilantes produjeron la lucha que despertó á los que dormian, y ademas que no entra en pormenores por el estado de desvanecimiento en que se quedó á poco si bien puede asegurar que le dieron sablazos ámbos vigilantes, especialmente el mas alto de ellos.

Tomás Perez, otro de los procesados, asegura que Celestino Martinez fué en busca de gente, apesar de estar herido y volvió con un sereno y varios vigilantes, ignorándo él si fueron estos los mismos agresores.

Y Anselmo Vera conviene con lo declarado por su padre Mariano.

El de equella clase Aniceto Lopez refiere el hecho desde que se presentó en el sitio en que oyó voces, lo mismo que el sereno, y sostiene que dió sablazos solo de plano.

Pero su compañero José Fraile, que explica como todos el orígen de la riña y su presentacion allí, dice que ignora si dió con el sable de plano, punta ó corte; pero que recuerda que el sereno dió un pinchazo en la espalda con el chuzo á uno de los que acometian.

Los médicos declararon que las heridas eran peligrosas.

El Promotor fiscal opinó que, por si habia habido desacato á la autoridad del sereno, procedia la prision de los carreteros nombrados y pedir la autorizacion para procesar al sereno y á los dos vigilantes, con cuyo dictámen se conformó el Juez de primera instancia; pero el Gobernador, oido el Consejo de provincia, la negó.

Posteriormente, de otros documentos remitidos al Consejo Real aparece que, en vista de la última declaracion de los facultativos, habia cesado el peligro de los heridos, por lo que estimaba el representante del ministerio público que debia procederse á la excarcelacion del sereno y de los vigilantes, é igualmente de los cuatro procesados vecinos de Salduero.

Considerando que motivó el suceso que ha dado lugar á la formacion de causa la burla que uno de los procesados hizo del sereno, y que este, al reprender su accion al primero, se vió atropellado por todos los agresores hasta el punto de romperle el farol y de querer arrancarle el arma que usa para su defensa, obligándole por último á pedir auxilio:

Considerando que al presentarse en el lugar de la ocurrencia los vigilantes Lopez y Fraile se vieron precisados, en cumplimiento de su deber, á usar de los sables en defensa del sereno Sanz, acometido por cuatro hombres, y teniendo ademas en cuenta las circunstancias de la hora y la completa oscuridad de la noche,

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Soria.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Secretaría general del Consejo Real.

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo Real en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Bautista Balager, profesor de cirugía, vecino de Valencia, demandante, representado por D. José Carrion y Anguiano, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se reponga al primero en el goce de la pension de 200 ducados anuales que le fué concedida por los servicios prestados á los coléricos en 1833.

Visto:

Vista la Real órden de 25 de Noviembre de 1835, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion al Jefe político de Valencia, y expedida á virtud de instancia de D. Juan Bautista Balaguer y Guardiola, profesor de cirugía en dicha ciudad, exponiendo los servicios espontáneos que prestó á los enfermos del Cólera-morbo en 1833, hasta el punto de darles graciosamente cantidades que tomó á préstamo y áun estaba satisfaciendo á sus acreedores; y solicitando que, como comprendido en la órden circular de 11 de Julio de 1834, se le señalara la pension que fuese del Real agrado, por cuya órden mi augusta Madre la Reina Gobernadora, en uso de su beneficencia y cerciorada del mérito singular del interesado, vino en concederle la pension de 200 ducados anuales, como el mínimun de las asignadas á los facultativos que cual este se habian distinguido, dispensándole por una gracia especial el no haber llenado la fórmula de las condiciones de la órden general de 34 de Mayo de 1835:

Visto el certificando de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valencia, del que consta, que á consecuencia de la Real órden de 5 de Agosto de 1855 dejó de satisfacerse esta pension, dando de ello conocimiento á la Junta de Clases pasivas, segun lo prevenido en la misma Real órden:

Visto el recurso interpuesto por Balaguer ante el Tribunal Contencioso-administrativo, reclamando contra la suspension de pago acordada por dicha Contaduría, y pretendiendo se le reponga en el percibo de la pension y abonen los atrasos que se le deben por dicho motivo:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita que se desestime el recurso, tanto por no deber considerarse terminada la via gubernativa con el acto de la Contaduría de Valencia, único que Balaguer produce en su queja, como por los términos en que se le concedió la pension, y hallarse esta comprendida en las disposiciones de la Real órden de 5 de Agosto de 1855, dictadas en cumplimiento de los artículos 15 y 16 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio del mismo año:

Vistas la ley y Real órden que acaban de mencionarse:

Visto el reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre conocimiento de mi Consejo Real en los asuntos de la Administracion:

Considerando que Balaguer debió reclamar de la suspension del pago de su pension á la Junta de Clases pasivas; y siéndole esta decision desfavorable, recurrir en queja al Ministerio de Hacienda, ántes de cuya resolucion no queda terminada la via gubernativa, ni hay propiamente acto administrativo de los que solo pueden repararse en el juicio contencioso;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zarate, D. Francisco Támes Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda,

Vengo en declarar improcedente, en el estado actual del negocio, el recurso propuesto por D. Juan Bautista Balaguer, y en mandar que esta parte acuda donde y segun corresponde.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 25 de Enero de 1858, —Juan Sunyé.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la Villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1858, en los autos pendientes ante Nos á virtud de apelacion interpuesta por D. Pedro Lopez Grado de la sentencia en que la Sala segunda de la Audiencia de esta corte le ha denegado el recurso de casacion contra otra sentencia que la misma dictara en juicio sobre asignacion de alimentos provisionales con D. Pedro Salas Omaña:

Resultando que en 13 de Enero de 1849 presentó Lopez Grado demanda para que se le reconociera como inmediato sucesor á los vínculos que poseía su tio Salas Omaña, y hecho, se le señalasen alimentos, pidiendo al mismo tiempo por otrosíes que se le admitiera informacion acerca del primer extremo, y que, dada, se le asignasen desde luego provisionales, á cuyo fin se formara pieza de autos separada de la principal:

Resultando que seguido un incidente sobre este punto, se accedió, por providencias conformes del Juzgado de primera instancia y de la Audiencia de esta corte, á la formacion de dicha pieza, mandando que en ella y para la designacion de alimentos provisionales se oyese breve y sumariamente á los interesados:

Resultando que devuelto el incidente al Juzgado con el auto referido, renunció Lopez Grado á su continuacion, pidiendo se acumulase á la pieza principal para que se decidiesen en ella á un mismo tiempo las pretensiones relativas á la sucesion, al derecho á alimentos y á las cantidades en que debieran consistir; y habiéndose oido á Salas Omaña, y con su conformidad, se acordó su acumulacion:

Resultando que, seguido el pleito por sus trámites ordinarios, obtuvo Lopez Grado en Abril de 1855 una ejecutoria, en la que se le declaró inmediato sucesor á los vínculos que poseia su tio Salas Omaña, y se expresaron en la demanda, y se mandó le contribuyera con la sexta parte de las rentas líquidas de la mitad reservable de aquellos:

Resultando que, por consecuencia de dicha ejecutoria, pidió Lopez Grado en 29 de Abril de 1856, que mientras se la daba cumplimiento y se practicaba la correspondiente liquidacion, se formase pieza separada con los insertos necesarios, y se le señalaran desde luego alimentos provisionales con arreglo al art. 1211 de la ley de Enjuiciamiento civil, haciendolos efectivos en la forma que previenen los 1216 y siguientes:

Resultando que el Juzgado de primera instancia accedió á esta pretencion en todos sus extremos, fijando los alimentos en la cantidad de 19540 rs, vn. 25 céntimos, y que apelada esta providencia por Salas Omaña, fué revocada por la Sala segunda de la Audiencia de esta corte, declarando improcedente la demanda por la forma en que fué propuesta, y mandando devolver los autos al Juzgado para que, reponiéndolos al estado que tenian antes de deducirla, é insistiendo el actor, los sustanciará y terminase por las antiguas leyes, oyendo á las partes breve y sumariamente, como se previno en providencia de 5 de Febrero de 1850:

Y resultando, por último, que interpuesto recurso de casacion contra esta sentencia (por considerarla contraria á los art. 1210, 1211 y 1218 de la ley de Enjuiciamiento civil y al Real decreto de 5 de Octubre de 1855) falló la misma Sala en 14 de Octubre último *no haber lugar á él* porque habiéndose propuesto la demanda de alimentos antes de publicarse el Real decreto de 5 de Octubre de 1855, ha debido continuarse con arreglo á las leyes vigentes hasta su fecha, y porque el fallo de la Audiencia no pone término al juicio, haciendo imposible su continuacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero Echarri:

Considerando que la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de esta corte de 24 del último Setiembre no hace imposible la continuacion de la reclamacion de alimentos provisionales intentada por D. Pedro Lopez Grado, sino que se limi-

Ministerio de Cultura 2024

ta á prescribir la forma en que debe sustanciarse, reconociendo el derecho que le asiste para reproducir, segun las leyes antiguas, la accion que con igual objeto ejercitó en 1849, y por los trámites breves y sumarios prevenidos en providencia de 5 de Febrero de 1850, y por consiguiente no puede calificarse dicha sentencia como definitiva, segun el artículo 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que la misma Audiencia dictó en 14 del último Octubre, entendiéndose que no ha lugar *á la admision* del recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Lopez Grado, á quien condenamos en las costas, con arreglo al art. 1.085 de la ley de Enjuiciamento.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* en el término de cinco dias, segun se previene en el art. 1.087 de la misma, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzales Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.»

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estandose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Febrero de 1858. —Luis Calatraveño.

Es copia de su original, de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1858. —Luis Calatraveño.

REGLAMENTO

DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO SEGUNDO.

(Continuacion.)

CAPITULO VI.

Víveres en tierra. por Administracion.

Art. 620. Cuando los víveres tengan que suministrarse por Administracion, procederá el nombramiento por parte del Ordenador del departamento de un guarda-almacen que los reciba y entregue y de los empleados que se consideren necesarios para cubrir este servicio.

Art. 621. Pertenece tambien al Ordenador disponer, por medio del Ministro Subinspector, que se proporcione local á propósito para esta atencion en los puntos donde no lo haya de la Hacienda dando conocimiento de todo al Director de Contabilidad, con objeto de que este lo haga al Ministro de Marina para los fines que puedan convenir.

Art. 622. El Ordenador arbitrará los medios mas convenientes para la adquisicion de los géneros que componen la racion de armada y demas pertenecientes á este ramo.

Art. 623. El Ministro Subinspector de víveres, por medio de los peritos, nombrará dos al efecto; hará que se reconozcan los géneros comprados y que se formen cargo de ellos al guarda-almacen, el cual firmará las respectivas tornas en las dos guias con que han de remitirse aquellos, expresando que firma dos de un mismo tenor.

Art. 624. Una de dichas tornas quedará en poder del Ministro Subinspector para el cargo que debe hacer de los víveres que reciba el guarda-almacen, y la otra se entregará al vendedor, y pueda con este documento y la factura qué ha de acompañar, solicitar del Ordenador el pago de los géneros que hubiese vendido.

Art. 625. Este Jefe pasará los expresados documentos al Interventor para que lo examine, y que si los encuentra conformes, proceda á hacer el correspondiente libramiento, fuera la liquidacion que ha de formar y unir como comprobante, lo mismo que aquellos, á la cuenta de haberes respectiva al mes en que se verifique la venta, disponiendo ademas el citado Interventor se saque copia certificada de la guia para colocarla en un legajo, que se formará de cargo del guarda-almacen de víveres, anotándola en un libro de cargo y data que se destinará á este objeto.

Art 626. El guarda-almacen ha de rendir cuentas mensuales de cargo y data de los víveres que reciba y distribuya, con expresion de la existencia que quede en su poder, y por medio del Ministro Subinspector del ramo la pasará al Ordenador del departamento. Como dicho Ministro ha de tener un conocimiento exacto de cuanto se practique en la provision, puesto que sin su órden é intervencion nada puede recibirse ni distribuirse la firma suya en la cuenta indicará su conformidad con la que debe llevar.

Art. 627. Esta cuenta la pasará el Ordenador á la Intervencion del departamento para su comprobacion, atestando al pié su conformidad, ó manifestando las dudas que ocurran.

Art 628. La Intervencion, con presencia de los documentos que debe abrazar la cuenta del guarda-almacen de víveres, procederá en su resta á practicar cuanto se dispone en el artículo 618 en justa cautela de la Hacienda.

Art. 629. Por regla general se establece que el Ministro Subinspector de víveres no ha de permitir el recibo de géneros de ninguna clase, ni que se haga entrega alguna de ellas sin que preceda la órden del Ordenador como único Jefe del ramo en el departamento y arsenal.

Art. 630. Para la entrega de víveres cuidará el expresado Ministro Subinspector de que no se falte á lo prescrito en la Ordenanza, su reconocimiento antes del embarco, de que á este acompañe las dos guias que para el efecto debe formar el guarda-almacen de víveres, intervenidas por aquel Jefe, firmando los Maestres la debida torna en una de ellas, con la intervencion del Contador, y que acompañará el guarda-almacen en su cuenta como comprobante, presentándosela desde luego al Ministro para que en sus libros pueda hacer las anotaciones respectivas.

Art. 631. El Ministro Subinspector de víveres en fin de cada mes, con presencia de los datos que existan en su poder, deducirá el costo que en el mismo haya tenido á la Hacienda la racion ordinaria, la de presidios, la de dietas, la de pan de municion y los géneros sueltos, pasando nota de todo al Ordenador del departamento.

Art. 632. Dirigida dicha nota al Interventor para su examen y comprobacion, y solventadas las dudas que puedan ocurrir, la devolverá al Ordenador, á fin de que la pase al Director de Contabilidad para su conocimiento; quedandose el Interventor con copia de todo á los usos que puedan ser convenientes en la dependencia de su cargo.

Art. 633. La Intervencion del departamento liquidará cada seis meses al guarda-almacen de víveres dando cuenta de su resultado al Ordenador para que este dicte su providencia, á fin de asegurarse de si la existencia que aparezca por la liquidacion es la misma que que se halla en los almacenes de la provision.

CAPITULO VII.

De las cuentas de gastos públicos.

Art. 634. Las cuentas generales del Estado que tienen relacion con la Marina se dividen en cuatro á saber: la de presupuestos, de gastos públicos, del Tesoro y de Rentas públicas.

Art. 635. La cuenta de presupuestos la constituye la comparacion de las cantidades concedidas por la ley para atender á las obligaciones de los diversos Ministerios en el año, por cada capítulo, con lo invertido en los mismos durante su ejercicio.

Art. 636. La de gastos públicos la forman cuantas cantidades se devenguen legítimamente por vencimientos de haberes del personal y acreedores por atenciones del material que se justifiquen, liquiden y reconozcan dentro del término de cada año y los pagos ejecutados en cuenta de los mismos.

Art. 637. La del Tesoro se compone de la reunion de los caudales que se distribuyen en las obligaciones de todos los Ministerios del Estado, usando de los créditos que al efecto les abra el de Hacienda por cuenta de lo consignado respectivamente en la ley de presupuestos del año.

Art. 638 La de Rentas públicas es la de ingresos en el Tesoro por recaudacion de Contribuciones y rentas del Estado que se hallen á cargo de los diferentes Ministerios, en cuya calidad dependen inmediatamente del de Hacienda los encargados de la recuadacion.

Art. 639 A la Marina pertenece rendir al Tribunal de Cuentas del Reino las anuales de presupuestos y las mensuales y anuales de gastos públicos. Las provinciales comprenden las operaciones hasta fin de Diciembre, y las definitivas las de los seis meses de ampliacion que concede la ley para cerrar las operaciones pendientes de cada presupuesto Estas cuentas las redactará la Intervencion de la Direccion de Contabilidad, reuniendo las parciales de los departamentos, tercios y provincias y de la corte y los justificantes de las de gastos públicos, arreglándose á los modelos que comunique la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y remitirá á la misma copia de las respectivas cuentas.

Art. 640. De la cuenta del Tesoro pertenece á la Marina comprobar y autorizar por sus intervenciones las relaciones de pagos y reintegros que deben pasar á los libradores del ramo los respectivos Tesoreros de Hacienda pública por las operaciones de cada mes, cuyos documentos se unirán por aquellos á las cuentas de gastos públicos en un ejemplar, y el otro se remitirá á la Direccion de Contabilidad para que por su intervencion pueda procederse á su comprobacion con la Direccion general de Hacienda pública.

Art. 641. En lo relativo á rentas públicas solo concierne á la Marina entender en la parte de gastos de Administracion por las recaudaciones que hagan los funcionarios del ramo, de cuyos gastos rendirán cuentas justificadas para su libramiento con cargo al presupuesto de Marina, al cual pertenece á fin de que los productos ingresen íntegros en el Tesoro, y figuren de esta manera en las que deben presentar en las Administraciones principales de Hacienda de las provincias, pasando copias de ellas á sus Jefes naturales para que les sirvan de antecedentes en la formacion del presupuesto de ingresos que ha de redactarse por este concepto.

Art. 642. Las Intervenciones de los departamentos, tercios y provincias reunirán mensualmente todos los documentos que pertenezcan á la cuenta de gastos públicos en su comprension, formando de ellos extractos y pliegos de resúmen por duplicado y una nota ó inventario de las que se acompañan, para conocer por ellos el concepto de cada número de justificantes (modelos números 147, 148 y 149), conservando en sus dependencias copias de liquidaciones del material.

Art. 643. Los libros que deben llevarse en las secciones de Tenedurla en la Intervencion de la Direccion de Contabilidad y en la de los departamentos para establecer sus cuentas por partida doble, serán los siguientes: Libro Mayor, Manual ó Borrador, y los auxiliares necesarios que se explicarán mas adelante.

Art. 644. En el libro Mayor se llevará su cuenta á cada artículo de los diversos capítulos de que conste el presupuesto de gastos del año y el adicional de suspensos, saldándolas por la cuenta general de acreedores, y esta con la del capital ó Tesoro, que será la del presupuesto. El *Haber* de dichas cuentas lo constituirán las cantidades que se devenguen, y el *Debe* las que se satisfagan por cuenta de estos mismos devengos.

Art. 645. En el Manual se sentarán los importes mensuales de todas las cuentas deudoras con sus recíprocas acreedoras, segun resultan de los auxiliares, para preparar el pase ordenado de cada partida á su asiento en el libro Mayor, á cuyo efecto se formarán los extractos que fuesen necesarios y que se conservarán como equivalente al Diario.

Art. 646. Los libros auxiliares de que queda hecho mérito serán: uno en que se abrirá cuenta á cada clase y buques de la Armada, asentista y cualquier otro acreedor por material en que se les libre; otro en que por artículos del presupuesto, se lleve la cuenta de los créditos que abra el Tesoro mensualmente para obligaciones de la Marina, con los aumentos que tengan por reintegros y los pagos que se verifiquen con cargo aquellos créditos, para conocer en todo tiempo la existencia disponible.

(Se continuará.)

Circular núm. 380.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para conseguir la captura de los dos desconocidos cuyas señas se espresan á continuacion, autores de heridas causadas á Francisco de Arcos Nieto, en el sitio de Prado quemado, término de Cabra, dirijiéndolos si fuesen habidos á disposicion del Juzgado de primera instancia de Cabra por el que se reclaman.

Córdoba 5 de Marzo de 1858. =El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

Señas.

El uno bajo de cuerpo, moreno, algo picado de viruelas, como de unos 19 años de edad, y sin barba, y el otro mas alto y más recio que el anterior, tambien sin barba y si la tenia muy poca, con buen color y poco mayor de edad que el otro, vestidos de paño pardo y muy derrotados y al parecer vecinos ambos de Lucena.

Circular núm 381.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de

Ministerio de Cultura 2024

Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, intentarán la detencion de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, de la propiedad de D. Bernardo Serrano Bonilla, vecino de Fernannuñez, dirigiéndolas si fuesen habidas, á disposicion del Sr. Alcalde de dicho pueblo dando á la vez conocimiento á este Gobierno.

Córdoba 5 de Marzo de 1858 — El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

Señas.

Una yegua, castaña oscura, alzada la marca, y herrada

Otra id. castaña clara, alzada 6 y media cuartas y herrada.

Otra id. lazana, con su rastra, hembra, alzada 6 y media cuartas y herrada.

Una jaca, capona, castaña clara, alzada 6 y media cuartas y herrada.

Circular núm. 356.

ESTADO que manifiesta el número de delincuentes aprehendidos por los empleados de esta Comisaría en el mes de Febrero último.

DELITOS.	APREHENSIONES. Comisario. Hombres.	Mugeres.	Celadores. Hombres.	Mugeres.	Vigilantes. Hombres.	Mugeres.	TOTAL.
Por robo. . .	2	»	1	1	»	»	4
Por heridas. . .	»	»	4	»	»	»	4
Por escesos. . .	1	»	»	»	»	»	1
	3	»	5	1	»	»	9

Córdoba 4 de Marzo de 1858.—El G. I. José de Illescas y Cárdenas.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 389.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 13 de Febrero próximo pasado se ha servido autorizar á esta Administracion para la creacion de un Estanco en la Aldea del Higeral, término de Priego y se anuncia por medio de este periódico para que los aspirantes á esta plaza presenten en dicha oficina sus solicitudes justificadas con el fin de elevar las propuestas á la superioridad, segun lo prescrito en la Real órden de 6 de Agosto último.

Córdoba 7 de Marzo de 1858. —P. S., Francisco Ortega.

Circular núm. 373.

Circular núm. 390.

Por órden de la Direccion general de Rentas Estancadas de 2 del actual, se establece en la Villa de Puente Genil, una espendeduría de efectos estancados y se anuncia por medio de este periódico para que los aspirantes á dicha plaza presenten en esta Administracion sus solicitudes justificadas dentro del término de ocho dias que se les concede para admitirlas, con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 6 de Agosto último.

Córdoba 7 de Marzo de 1858. —P. S., Francisco Ortega.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 394.

Debiendo verificarse la obra de reparacion de la casa núm. 31 calle de D. Diego Leon, perteneciente á la Junta provincial de Beneficencia, que ha sido presupuesta en la cantidad de 850 rs., se anuncia la subasta de ella bajo este tipo; cuyo acto tendrá lugar el dia 18 del presente mes á las 12 de su mañana en el lugar que ocupan las oficinas de este Gobierno con la presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que en ella deseen interesarse.

Córdoba 6 de Marzo de 1858.—El Presidente, José de Illescas y Cárdenas.—El Secretario, Luis Cárlos Tirado.

Provincia de Córdoba. *Fondos de Beneficencia.* *Año de* **1857.**

Estracto de las cuentas de indicados fondos, correspondientes á el mes de Octubre, que comprende las existencias que resultaron en fin de Setiembre último, las cantidades recaudadas con posterioridad y lo satisfecho en el mismo período por obligaciones del Presupuesto, á saber:

MES DE OCTUBRE.

CARGO.

		Reales céntimos.	Reales céntimos.
Hospital de Agudos.	Existencia en 30 de Setiembre. . .	3513 45	
	Recaudado en Octubre por rentas propias. .	9986 34	41395 53
	Idem por ingresos eventuales. . .	2515 »	
	Idem por movimiento de fondos. . .	25380 74	
Idem de Crònicos.	Existencia en fin de Setiembre. . .	4457 25	
	Recaudado en Octubre por rentas propias. .	19746 »	24203 25
Hospicio.	Existencia en 30 de Setiembre. . .	9026 28	
	Recaudado en Octubre por Rentas propias. .	614 »	
	Idem por ingresos eventuales. . .	30029 41	58314 69
	Idem por movimiento de fondos. . .	18645 »	
Expósitos.	Existencia en fin de Setiembre. . .	4573 87	
	Recaudado en Octubre por rentas propias. .	781 »	62036 80
	Idem por movimientos de fondos. . .	56681 93	
	TOTAL CARGO. . .		186150 27

DATA.

Lo son 32931 rs. 34 céntimos que en el referido mes de Octubre se han invertido en las atenciones del Hospital de Agudos. . .	32931 34	144944 88
Idem invertidos en las del de Crónicos. . .	12012 70	
Idem en la Casa Socorro Hospicio . . .	42116 47	
Idem en la Casa Central de Expósitos. . .	57884 37	
Existencia para Noviembre. . .		41205 39

Córdoba 20 de Febrero de 1858.—El G. I., José de Illescas y Cárdenas.—El Secretario, Luis Cárlos Tirado.

ANUNCIOS.

SEGURO MÚTUO DE QUINTAS

DE

D. Francisco de Paula Mellado.

Esta Empresa, con el ensayo de los dos últimos años, se propone satisfacer los deseos de los suscritores á la próxima quinta.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales podrán si gustan manifestar el prospecto de suscricion á los que deseen interesarse en ella, á cuyo efecto les serán remitidos por el Correo próximo.

Se admiten suscriciones por el Subdirector en Córdoba D. Fausto del Pozo, calle de Carreteras, núm. 15, quien facilita grátis los prospectos y cuantas noticias se le pidan respectivas al particular.

LA UNION,

Compañía general Española anónima de seguros contra incendios, sobre la vida y marítimos, establecida en Madrid, Carrera de San Gerónimo, número 34.

El Consejo de Administracion de la Compañía *La Union*, en celebridad del nacimiento de S. A. R. el Sr. Príncipe de Astúrias D. Alfonso, ha acordado:

1.° Todas las suscriciones que se hagan en España y sus posesiones de Ultramar en la Compañía de seguros mútuos sobre la vida titulada *El Porvenir de las Familias*, de cuya gerencia está encargada *La Union*, en favor de niños pobres con motivo de aquel fausto acontecimiento, se admitirán libres de todo gasto, quedando á favor de los mismos niños el 5 por 100 de derechos de gestion y los de pólizas que los suscritores satisfacen.

2.° A costa de los individuos de este Consejo, del Director general y Director adjunto, se hace una suscricion de *Rv. cuatro mil*, cuya suma se distribuirá en cuatro imposiciones únicas de á 1,000 rs. cada una desde el dia 1.° de este mes, y por tiempo de 17 años, en favor de los cuatro niños ó niñas pobres que designe la suerte en sorteo que tendrá lugar el dia 1.° de Julio de este año entre los suscritos en *El Porvenir de las Familias* hasta el mismo dia, con motivo del nacimiento de S. A. R. el Príncipe de Asturias D. Alfonso.

Las oficinas de la provincia están establecidas en la calle de Letrados, núm. 50, hallándose á su frente el Inspector de las mismas D. Joaquin Ibañez y Rubio.

A los que padecen enfermedades crónicas.

Alivio pronto y con perseverancia y cuidado, curacion radical del mal de estómago, flatos, vómitos é histérico, herpes, úlceras y toda clases de dolencias por antiguas y rebeldes que sean, con tal que no exista en los tegidos una degeneracion incurable.

Por el Doct. Albony que para en la fonda de Rizzi, en la casa de enfrente, cuarto núm. 3.

Recibe desde las 11 de la mañana hasta las 3 de la tarde.

CÓRDOBA:

Imprenta y Librería de D. Rfael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm 8.

Ministerio de Cultura 2024